Naciones Unidas A/AC.254/L.195



Asamblea General

Distr. limitada 22 de mayo de 2000 Español Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Noveno período de sesiones Viena, 5 a 16 de junio de 2000

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Estados Unidos de América y ..., ...: enmiendas al capítulo II del proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, ...

- 1. En un esfuerzo por agilizar el curso de las deliberaciones sobre el capítulo II del proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, ... proponen que el texto enmendado del capítulo II que figura a continuación se utilice como base para las deliberaciones del noveno período de sesiones del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional.
- Salvo indicación en contrario, el proyecto adjunto es idéntico al texto del proyecto revisado del capítulo II contenido en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5. Todos los cambios se refieren a la evolución de las deliberaciones de períodos de sesiones anteriores, por lo que el texto enmendado propuesto es más reciente que el que se consigna en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5. Algunos de los cambios propuestos al proyecto de texto revisado (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5) reflejan observaciones específicas formuladas por las delegaciones en períodos de sesiones anteriores. Otros cambios propuestos tienen por objeto ajustar la terminología utilizada en el proyecto de texto revisado (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5) a la del texto de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (la "Convención de 1988"), mejoras sugeridas por varias delegaciones en períodos de sesiones anteriores. Por último, se propone suprimir las referencias generales al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de derechos humanos dado que estas cuestiones se abordarán en la cláusula de salvaguardia general (artículo 15 bis). Ello es coherente con el enfoque adoptado en las demás disposiciones del presente Protocolo, así como en el proyecto de convención y en los demás proyectos de protocolo.

- 3. Las adiciones al proyecto de texto revisado (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5) figuran subrayadas; los textos suprimidos figuran tachados.
- 4. Todas las enmiendas hechas al proyecto de texto revisado (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5) se explican en las notas a pie de página.

II. Tráfico de migrantes por mar

Artículo 7 Cooperación y asistencia recíproca

- 1. Los Estados Partes cooperarán en todo lo posible para prevenir y reprimir el tráfico de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar. 1
- 2. Los Estados Partes que tengan motivos razonables para sospechar que una nave que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculada en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está siendo utilizada para el tráfico de migrantes por mar podrán solicitar la asistencia de otros Estados Partes a fin de poner término a la utilización de la nave para ese fin. Los Estados Partes a los que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.²

Artículo 7 bis Medidas contra el tráfico de migrantes por mar

- 21. Los Estados Partes que tengan motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está siendo utilizado para el tráfico de migrantes por mar podrán solicitar la asistencia de otros Estados Partes a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Partes a los que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.³
- <u>12</u>. Los Estados Partes que tengan motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está siendo utilizado para el tráfico de migrantes podrán notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la

¹ Este párrafo se ha enmendado a fin de reflejar el tenor del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención de 1988. Una referencia general al "derecho internacional" no será necesaria en este artículo siempre y cuando el Protocolo contenga una cláusula de salvaguardia general debidamente formulada. La formulación actual de esa cláusula de salvaguardia (artículo 15 *bis*) dispone que nada de lo dispuesto en el Protocolo afectará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que tienen los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos. Sin embargo, dado que el capítulo II se aplica sólo en el mar, es apropiado referirse en general al "derecho internacional del mar". Por último, también sería apropiado conservar una referencia general al "derecho internacional del mar" en este capítulo, si bien no procede referirse específicamente a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tal como propusieron algunas delegaciones, dado que no todos los Estados son parte en dicha Convención.

² Conforme a la propuesta de la delegación de los Países Bajos y otras delegaciones, este párrafo se ha trasladado al artículo 7 bis sin modificación.

³ Este párrafo era inicialmente el párrafo 2 del artículo 7. No se ha modificado el texto procedente del documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4.

matrícula y, si la confirma, podrán solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar el buque;⁴
- b) Registrar el buque; y⁵
- c) Si se descubren pruebas de que el buque está involucrado <u>de participación</u> en el tráfico de migrantes, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado [expresamente] el Estado del pabellón [de conformidad con el artículo 7 *ter* del presente Protocolo].⁶
- $2\underline{3}$. Los Estados Partes que hayan adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo ± 2 del presente artículo informarán con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.
- 34. Los Estados Partes responderán sin demora a la solicitud de otro Estado Parte a fin de determinar si un buque que está enarbolando su pabellón o está matriculado en ese Estado está autorizado a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten con arreglo a lo previsto en el párrafo ±2 del presente artículo.
- 45. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convengan dicho Estado y el Estado requirente, incluso las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas que efectivamente se adopten [, comprendido el uso de la fuerza]. Los Estados Partes no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente [para la vida o la seguridad de las personas] o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes. 8

⁴ Conforme a la propuesta de la delegación de México y otras delegaciones, en la versión española del documento debe utilizarse la palabra "buque".

⁵ Se ha enmendado el apartado b) para ajustarlo al tenor del apartado b) del párrafo 4 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁶ La frase "conforme le haya autorizado expresamente el Estado del pabellón" es redundante dado que en la introducción ya se dispone que "el Estado del pabellón *podrá autorizar* al Estado requirente" a adoptar determinadas medidas, y por consiguiente debe suprimirse. Además, el derecho del Estado del pabellón a poner condiciones explícitas al Estado que efectúa la visita está claramente reconocido en el párrafo 4 del artículo 7 *bis* (actualmente párrafo 5). La referencia al artículo 7 *ter* al final de la oración también es superflua y debe suprimirse. Se ha enmendado el apartado c) a fin de reflejar el tenor del apartado c) del párrafo 4 del artículo 17 de la Convención de 1988.

Ne ha enmendado la primera oración a fin de reflejar el texto del párrafo 6 del artículo 17 de la Convención de 1988. Conforme a la propuesta de la delegación de México y otras delegaciones, se ha suprimido la referencia al "uso de la fuerza". No obstante, la supresión de esta frase no debe interpretarse como una prohibición al Estado del pabellón de imponer limitaciones al uso de la fuerza por el Estado que efectúa la visita. Tampoco debe interpretarse dicha supresión como una prohibición del uso de la fuerza por el Estado que efectúa la visita en determinadas circunstancias apropiadas (por ejemplo, cuando le haya autorizado a hacerlo el Estado del pabellón, cuando ejerza el derecho inherente de legítima defensa o defensa de migrantes) de conformidad con el derecho internacional.

⁸ Conforme a la propuesta de la delegación de Alemania y otras delegaciones, la supresión de los corchetes en la frase "para la vida o la seguridad de las personas" aclara el significado de las palabras "peligro inminente". Si las delegaciones no pueden llegar a un consenso sobre esta cuestión, una alternativa sería suprimir la segunda oración en su totalidad, en consonancia con el párrafo 6 del artículo 17 de la Convención de 1988. El derecho más general de reconocimiento y visita, consagrado en el derecho internacional del mar, quedaría protegido con arreglo a la cláusula de salvaguardia general contenida en el artículo 15 bis.

- <u>56</u>. Los Estados Partes designarán a una o, de ser necesario, a varias autoridades para:
- a) Recibir la información relativa al tráfico de migrantes mencionada en el párrafo 3 4 del presente artículo; y
- b) Recibir y atender lo más rápidamente posible <u>sin demora</u> las solicitudes de asistencia, confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes.⁹

Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Partes dentro del mes siguiente a la designación. 10

67. Cuando existan motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico de migrantes por mar y se llegue a la conclusión, de conformidad con el derecho del mar, de que el buque no posee nacionalidad alguna o se hace pasar por un buque sin nacionalidad, los Estados Partes visitarán e inspeccionarán el buque, según proceda. Si esa inspección arroja pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico de migrantes, los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente.

Artículo 7 ter Cláusulas de salvaguardia

- 1. Cuando haya pruebas de que un buque está involucrado en el tráfico de migrantes y un Estado Parte adopte medidas de conformidad con el presente Protocolo y con el derecho nacional e internacional pertinente, ese Estado Parte garantizará la seguridad y el trato humanitario de las personas que se encuentren a bordo y velará por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente racionales. 11
- 21. Cuando se adopten medidas contra un buque sospechoso de estar involucrado en el tráfico de migrantes por mar, el Estado Parte interesado tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar ni la seguridad del buque o y de su carga, y de no perjudicar los intereses comerciales o y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado [velará por que no se ponga en peligro la seguridad de la vida humana en el mar ni se perjudiquen la seguridad del buque y de su carga ni los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado o parte]. 12
- 2. <u>Cuando haya pruebas de que un buque está involucrado en el tráfico de migrantes, las medidas adoptadas por los Estados Partes con arreglo al presente Protocolo respecto del buque serán, dentro de los medios disponibles, ecológicamente racionales.</u>¹³

⁹ La frase "sin demora" expresa más urgencia que las palabras "lo más rápidamente posible".

¹⁰ Se ha añadido una oración a este párrafo para que se ajuste al párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988.

A excepción de la obligación de velar por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente racionales, este párrafo duplica el tenor del párrafo siguiente, que trata de la seguridad de las personas a bordo, así como de la cláusula de salvaguardia general, en la que se aborda la aplicabilidad del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa de derechos humanos. Conviene suprimir estas disposiciones redundantes y trasladar el texto restante al párrafo 2, tal como se indica a continuación.

El texto se ha modificado para reflejar el tenor del párrafo 5 del artículo 17 de la Convención de 1988. Conforme a la sugerencia de la delegación de los Países Bajos y otras delegaciones, esta disposición constituye ahora el párrafo 1.

¹³ Este párrafo refleja el texto conservado del párrafo 1 original, tal como se explicó en la nota 9 *supra*.

- 3. Cuando las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo no resulten fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido. 14
- 4. Los Estados Partes tomarán, adoptarán o ejecutarán dichas medidas de conformidad con el derecho internacional teniendo debidamente en cuenta:
- a) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque; y
- b) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia conforme al derecho del mar.
- 3. Toda medida tomada, adoptada o ejecutada de conformidad con el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no menoscabar ni interferir en:
- <u>a)</u> <u>Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia conforme al derecho del mar; y</u>
- b) <u>La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.</u>¹⁵
- 54. Las medidas que se adopten en el mar en cumplimiento de los artículos 7 a 7 quater del presente Protocolo del presente capítulo serán ejecutadas únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin. 16
- 6. Las medidas tomadas, adoptadas o ejecutadas en cumplimiento del presente Protocolo se ajustarán al derecho internacional del mar.¹⁷

¹⁴ Esta disposición simplemente repite el tenor del párrafo 3 del artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y es, por tanto, superflua. La Convención de 1988 no contiene ninguna disposición análoga. La inclusión de esa disposición podría tener el efecto no deseado de desalentar la interceptación de buques sospechosos en el mar.

Conforme a la propuesta de la delegación de Singapur, se ha enmendado este párrafo para que sea más coherente con el párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988 y los artículos 21, 33 y 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Atendiendo a la propuesta de Francia y del Reino Unido, se han conservado las palabras "adoptadas" y "ejecutadas" en la introducción a fin de ampliar el ámbito de aplicación del artículo. Al mantener estas palabras, las medidas regulatorias y legislativas, además de las medidas de represión, también deben atenerse a lo dispuesto en los apartados a) y b).

La frase "de los artículos 7 a 7 quater del presente Protocolo" se han sustituido por las palabras "del presente capítulo".

Esta disposición es redundante a la luz del artículo que contiene la cláusula de salvaguardia general y debe, por tanto, suprimirse.

Artículo 7 quater Aplicación

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales para facilitar la cooperación con objeto de aplicar medidas apropiadas, eficaces y efectivas para impedir y eliminar el tráfico de migrantes por mar. Asimismo, los Estados Partes alentarán la celebración de acuerdos operacionales en relación con casos específicos (acuerdos especiales). 18

¹⁸ Atendiendo a una solicitud de aclaración formulada por la delegación de la República Árabe Siria, la expresión "acuerdos operacionales" que figura en la segunda oración se refiere a arreglos, como concesiones de autoridad dadas oralmente o por facsímil, memorandos de entendimiento o memorandos de acuerdo entre oficiales de aplicación coercitiva de la ley (por ejemplo, de una armada a otra, o de un servicio de guardacostas a otro) y que no llegan a ser acuerdos internacionales entre Estados. Estos arreglos especiales pueden referirse a una sola operación de interceptación contra un determinado buque o pueden ser acuerdos a largo plazo entre oficiales de aplicación coercitiva de la ley sobre la actuación de sus fuerzas operativas en el curso de operaciones de interceptación conjuntas.